RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 246/2022 J.S.

ACTORA: COMERCIALIZACIÓN Y SERVICIOS KASHYK, S.A. DE C.V.

AUTORIDAD: UNIDAD DE ESPECIALIDADES MÉDICAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

PONENTE: MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ.

Mexicali, Baja California, a veinte de febrero de dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia dictada el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código Civil	Código Civil para el Estado de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.
Unidad de Especialidades	Unidad de Especialidades Médicas del Estado de Baja California.

I. R E S U L T A N D O S:

Antecedentes en sede administrativa:

1. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, Comercialización y Servicios Kashyk, S.A. de C.V., a través de su representante legal, solicitó ante la Dirección General de la Unidad de Especialidades, el pago de $688,087.89 (seiscientos ochenta y ocho mil ochenta y siete pesos 89/100), con motivo del adeudo derivado del contrato

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

de suministro de medicamentos e insumos médicos para la Unidad Ensenada y Hospital Materno Infantil de Tijuana 2020; solicitud que no fue atendida por la autoridad correspondiente.

Antecedentes en primera instancia:

2. Por lo anterior, el veintiocho de junio de dos mil veintidós, Comercialización y Servicios Kashyk, S.A. de C.V., a través de su representante legal, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Unidad de Especialidades Médicas del Estado de Baja California, señalando como acto impugnado la negativa ficta con motivo de la falta de respuesta a la solicitud de pago descrita en el párrafo anterior; acordándose su admisión el treinta de junio de ese año.

3. Seguido el proceso en todas sus etapas, el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, el Juzgado dictó sentencia definitiva, en la que declaró la nulidad parcial de la negativa ficta impugnada, toda vez que consideró que la demandante acreditó parcialmente su pretensión de fondo, es decir, la falta de pago por parte de la demandada, resolviendo lo siguiente:

> *"PRIMERO. Con fundamento en el artículo 108, fracción IV de la Ley del Tribunal; se declara la nulidad parcial de la resolución negativa ficta recaída a la petición formulada el veinticinco de febrero de dos mil veintidós en los términos del considerando CUARTO, punto 4.5 de esta sentencia.*
>
> *SEGUNDO.- Conforme el artículo 109, de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada Unidad de Especialidades Médica de Baja California a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la declarada nula, así como, realizar todas y cada una de las acciones correspondientes para efectuar el pago por concepto de los insumos médicos y gastos financieros, en los términos descritos en el considerando CUARTO, punto 4.6."*

Antecedentes en segunda instancia:

4. El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada, por conducto de su delegada, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido el día cuatro de diciembre de ese año.

5. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero de los mencionados; vista que fue desahogada por el representante legal de la parte actora en escrito presentado el veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

VERSIÓN PÚBLICA

6. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

7. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

II. C O N S I D E R A N D O S:

8. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.

9. **SEGUNDO.- Procedencia.-** El recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente es procedente, pues se impugna la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

10. **TERCERO.- Oportunidad.-** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la resolución de mérito se notificó por boletín jurisdiccional el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro y surtió efectos al tercer día hábil siguiente, que correspondió al seis de noviembre siguiente. Así, el plazo de diez días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del siete al veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro[1].

11. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante el Juzgado el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, entonces se puede concluir que su interposición fue oportuna.

12. **CUARTO. Estudio de los agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

[1] Con exclusión del día uno de noviembre de dos mil veinticuatro, al ser inhábil conforme al Calendario oficial del Tribunal, así como los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete de ese mes y año, al ser inhábiles por corresponder a sábados y domingos.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

13. Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: "***AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.***"[2].

Estudio del único agravio:

Argumentos de agravio:

a) La recurrente sostiene, en esencia, que el Juzgado resolutor fue omiso en considerar la copia del correo electrónico de ocho de septiembre de dos mil veintidós, en la que la Administradora General de la Unidad de Especialidades Médicas informa al área jurídica que, el proveedor y parte actora en el juicio, no cuenta con un compromiso de pago registrado en el sistema contable.

b) Manifiesta que, conforme al artículo 69 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California[3], se encuentra impedida para realizar el pago de las facturas electrónicas identificadas con los folios **********1 y **********1, al no existir registrado un "devengo" con cargo al presupuesto del ejercicio 2020, todo parece indicar que el proceso de adquisición fue cancelado en su momento.

14. **A juicio de este pleno, no existe punto jurídico a resolver, toda vez que los argumentos de agravio planteados por la recurrente son inoperantes, al no combatir la totalidad de los fundamentos y motivos en que se sustenta la declaración de nulidad contenida en la sentencia que se revisa.**

15. La inoperancia del argumento identificado como inciso a), estriba en que, contrario a lo que alega la recurrente, el Juzgado sí analizó la copia fotostática de la constancia de registros a proveedores de la Unidad de Especialidades Médicas con fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, sin embargo, consideró que dicha probanza no

---

[2] Consultable en el siguiente enlace: https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf; y cuyo texto (justificación) es el siguiente: "***Justificación:*** *La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación."*

[3] ARTÍCULO 69.- Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá hacer pagos con cargo al mismo por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que estén debidamente registrados contable y presupuestalmente al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente, o por operaciones determinadas en el ámbito de su competencia por la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado, por las Sindicaturas Municipales y por los Órganos de Control de los demás sujetos de esta Ley, resultantes de las atribuciones de vigilancia y verificación del gasto público dispuestas por el Título Quinto de esta Ley; así como las determinadas por el Órgano de Fiscalización Superior resultantes de las atribuciones de fiscalización de las Cuentas Públicas de conformidad con las Leyes aplicables en la materia.

VERSIÓN PÚBLICA

era suficiente para determinar que no existe obligación de pago por parte de la demandada, además de no ser el medio de prueba idóneo para acreditar la inexistencia de adeudo a favor del demandante.

16. Tales consideraciones no fueron refutadas por la recurrente.

17. En términos del artículo 121 de la Ley del Tribunal, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones.

18. Por tanto, si la recurrente no combate todos los argumentos que sustentan el sentido del fallo recurrido, deben calificarse como inoperantes, ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

19. Apoya lo anterior la jurisprudencia 3/2020[4], emitida por el Pleno de este Tribunal, de subsecuente inserción:

JURISPRUDENCIA 3/2020

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

Recurso de Revisión 110/2016 T.S.-Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V..-Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

[4] Consultable en la página del Tribunal: JURISPRUDENCIA-3-2020-TEJABC.pdf

VERSIÓN PÚBLICA

Recurso de Revisión 71/2017.-Promovente: **********2.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 2070/2017 S.S.-Promovente: **********2.- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

La suscrita Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 25 de la ley que rige al tribunal, certifica que la tesis anterior fue aprobada en sesión de Pleno de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Guillermo Moreno Sada y Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

20. Resulta inoperante el agravio identificado como inciso b), toda vez que la recurrente no controvierte los razonamientos y la aplicación de los preceptos legales en que se sustenta la declaración de nulidad contenida en la sentencia que se revisa, sino que señala argumentos que no fueron planteados en su contestación de demanda, siendo ese el momento procesal oportuno para sustentar su negativa ficta y no así en el recurso de revisión que nos ocupa, porque si el Pleno se posicionara sobre ellos, pasaría por alto que la modificación de la causa de pedir alteraría la litis ordinaria en perjuicio del resto de las partes, al introducir elementos al juicio que no conocieron y, por ende, no estuvieron en aptitud de atender.

21. Cabe agregar que el resolutor de origen determinó que las documentales públicas y privadas exhibidas por la autoridad demandada, hacen prueba plena para acreditar lo siguiente:

- La existencia de la relación contractual entre la Unidad de Especialidades y la persona moral demandante.

- El objeto del contrato, como lo es el suministro de insumos médicos para las Unidades de Salud denominadas Unidad Ensenada y Hospital Materno Infantil de Tijuana 2020.

- La existencia de las órdenes de compra emitidas por la autoridad administrativa hacia el proveedor en relación a la petición de insumos médicos para las Unidades de Salud antes mencionadas.

VERSIÓN PÚBLICA

22. De igual forma, determinó respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, que son las eficaces para demostrar lo siguiente:

- Que la autoridad administrativa realizó la solicitud de insumos a la persona moral demandante, para las Unidades Médicas antes mencionadas.

- Que el proveedor no estuvo en posibilidad de atender en forma total las solicitudes, por lo que únicamente lo hizo de forma parcial.

- La existencia de las facturas emitidas por el proveedor hacia la Unidad de Especialidades.

- Que existe constancia de recepción por parte del almacén del Hospital Materno Infantil de Tijuana 2020, en relación únicamente de los insumos descritos en las facturas con folio fiscal **********1 y **********1, ya que éstas contienen sello de recibido del almacén de la citada unidad médica.

- Que el adeudo a favor de la demandante corresponde a las facturas con folio **********1 y **********1, aun cuando el sello de recibido de los insumos se encuentran en la diversa identificada como **********1, ya que del análisis de las tres facturas se evidencia que, como lo afirma la demandante, se emitió en primer término, la factura por la cantidad de $501,814.19 pesos (quinientos un mil ochocientos catorce pesos 19/100 moneda nacional), sin embargo, no realizó la entrega total de dichos insumos, en particular de MICRONEBULIZADOR, por lo que se sustituyó la factura por la identificada como **********1.

- Que el demandante acreditó haber efectuado la entrega de los insumos médicos descritos en las aludidas facturas, las que fueron exhibidas en copia certificada y contienen sello de recibido por parte de la Unidad de Salud Hospital Materno Infantil de Tijuana.

23. De lo cual, concluyó el resolutor de origen que los fundamentos y motivos de la negativa ficta no tienen un sustento material ni jurídico,

VERSIÓN PÚBLICA

por lo que se encuentra afectada de nulidad al actualizar el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, ya que el demandante demostró su derecho al pago parcial solicitado en relación únicamente a las facturas **********1 y **********1.

24. Fundamentos y motivos que, al no haberse controvertido por las partes, deben quedar firmes y continúan rigiendo la sentencia que se revisa.

25. Apoya lo anterior, el criterio relevante 2/2025[5], emitido por el Pleno de este Tribunal, de rubro y texto siguientes:

> **TESIS RELEVANTE 2/2025**
>
> **AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE EXPRESAN LOS HECHOS Y EL DERECHO EN QUE LA AUTORIDAD SUSTENTA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, CUANDO NO FUERON PLANTEADOS EN PRIMERA INSTANCIA (LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).**
>
> Hechos: Un particular promovió juicio contencioso administrativo contra una resolución negativa ficta, en el cual la Sala declaró la nulidad y condenó a la autoridad a lo solicitado. Inconforme con esa determinación, la autoridad recurrió en revisión, en el cual expresó puntos de hecho y derecho en que apoyó la negativa ficta, los cuales no planteó en primera instancia.
>
> Criterio: Son inoperantes en el recurso de revisión los agravios que expresan los hechos y el derecho en que la autoridad sustenta una resolución negativa ficta, cuando no fueron planteados en primera instancia.
>
> Justificación: En términos del artículo 54 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, cuando el acto materia del juicio está constituido por una resolución negativa ficta, la autoridad demandada tiene el deber de expresar en su contestación los hechos y el derecho en que sustenta tal resolución; es decir, debe fundar y motivar su oposición a conceder lo que le fue solicitado. De manera que, cuando una autoridad omite tal deber, y no es sino hasta en revisión cuando trata de justificar la legalidad de la resolución negativa ficta; tal proceder implica fundar y motivar su acto en una instancia y en un momento procesal distinto al que por ley corresponde. Por tanto, los agravios -así planteados- deben calificarse como inoperantes; toda vez que, de valorarse, se alteraría la litis ordinaria en perjuicio del resto de las partes, al introducirse elementos al juicio que no conocieron y sobre los cuales no tuvieron oportunidad de pronunciarse.

[5] Consultable en la página del Tribunal: TESIS-RELEVANTE-2-2025.pdf

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

26. En las relatadas condiciones, ante lo inoperantes de los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro en el juicio en que se actúa.

27. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se…

III. R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro por el Juzgado Segundo de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/dxbr

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: Folio, 10 párrafo(s) con 10 renglones, en fojas 4,7 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 246/2022 JS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de junio de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.